

I. MATERIA:

Se formulan consultas con relación a la posibilidad legal de destinar al régimen de tránsito aduanero previsto en la Ley General de Aduanas, mercancías que ingresan al país procedentes de Asia, para su traslado hasta la ciudad de Manaos en Brasil utilizando diferentes modos de transporte (carretera y fluvial).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC, publicado el 27.09.1991, y sus acuerdos complementarios, en adelante ATIT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0272-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Tránsito Aduanero INTA-PG.08 (versión 4) y sus normas modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG.08.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI "INTA-PG.27 versión 2", en adelante Procedimiento INTA-PG.27.
- Decreto Legislativo N° 714, que declara de interés nacional el transporte multimodal internacional de mercancías y aprueba la Normas correspondientes al mismo, en adelante Decreto Legislativo N° 714.

III. ANÁLISIS:

Antes de proceder a la absolución de las consultas formuladas, debemos señalar que, tal como lo establecen expresamente el artículo 120° y el literal d) del artículo 121° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria¹, esta Gerencia sólo es competente para interpretar el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera; habiéndose precisado en el numeral 4.1.6. de la Circular N° 004-2004, que no procede emitir opinión que responda a algún caso en particular; por lo que la atención de la presente consulta se efectuará interpretando en abstracto las normas legales aduaneras aplicables y sin tomar en consideración los aspectos que la puedan vincular a un caso en particular.

1. En el marco del Régimen de Tránsito de la Ley General de Aduanas ¿es posible que las mercaderías procedentes del Asia, que ingresan por la Aduana del Callao, puedan ser trasladadas por transporte multimodal, en tránsito a la ciudad de Manaos-Brasil²?

Al respecto, debemos señalar que la LGA reconoce que el tránsito aduanero puede desarrollarse al amparo de:

- a. Tránsito aduanero de la LGA, regulado por los artículos 92° y 93° de la LGA.
- b. Tránsito Aduanero Internacional al amparo de tratados o convenios, que conforme al artículo 94° de la LGA, se rige por lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos

¹ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y sus normas modificatorias; vigente desde el 12.05.2014.

² Se precisa en la consulta que el traslado se efectuaría de la siguiente manera: "[Por] carretera a Pucallpa o Yurimaguas y luego por vía fluvial a Iquitos y a Santa Rosa (Perú) y Tabatinga (Brasil) en la frontera común de ambos países."



por el Perú y supletoriamente, en lo que no se oponga a ellos, por lo previsto en la LGA.

a. TRÁNSITO ADUANERO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 92° Y 93° DE LA LGA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92° de la LGA, el tránsito aduanero es el régimen que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios, recargos y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, previa presentación de una garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Es importante puntualizar que, conforme a lo señalado en el artículo 93° de la LGA, para poder considerar una mercancía en tránsito es obligatorio que ésta haya sido declarada como tal en el manifiesto de carga.

En forma adicional a lo establecido en la LGA, los artículos 114° y siguientes del RLGA contienen otros requisitos, condiciones y obligaciones para el acogimiento al régimen de tránsito aduanero con destino al exterior; de tal forma que, de acuerdo a lo previsto en ambos cuerpos legales, se pueden resumir en los siguientes:

REQUISITOS		CONDICIONES Y OBLIGACIONES	
Art. 93° LGA	La mercancía se debe encontrar manifestada en tránsito en el manifiesto de carga del medio de transporte de arribo.		En contenedores cerrados o abiertos, debidamente precintados de origen,
Art. 116° RLGA	Debe ser solicitado ante la autoridad aduanera, por el transportista, su representante en el país o por el despachador de aduana.		En furgones cerrados que constituya o no parte del medio de transporte y se encuentren debidamente precintados de origen
Art. 114° RLGA	Debe realizarse por transportista autorizado para operar por el sector competente	Art. 115° inciso b) RLGA	Mercancías que se movilicen por sus propios medios autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC).
	En la vía terrestre, además de estar autorizado por el MTC, debe estar registrado por la Autoridad Aduanera. Excepcionalmente podrá autorizar su realización en medios del transporte pertenecientes a los declarantes.		Otras mercancías siempre que permitan su identificación e individualización
Art. 118° RLGA	Presentar garantía equivalente al valor FOB de la mercancía, vigente al momento del levante. En la vía aérea y marítima el transportista o su representante puede presentar una garantía nominal global por cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), salvo que mantenga garantías pendientes de honrar.	Art. 117° inciso b) RLGA	Debe realizarse dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera teniendo en cuenta la distancia, ruta y modalidad de transporte. Ese plazo no podrá exceder de 30 días calendario a partir del levante.
		Art. 119° RLGA	El declarante es el responsable de la salida de las mercancías del territorio aduanero.

Según las normas antes mencionadas, resulta posible realizar una operación de tránsito internacional de mercancías a través de territorio aduanero peruano con destino a un tercer país, acogiénose para tal efecto al régimen de tránsito aduanero previsto por el artículo 92° de la LGA, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones señalados precedentemente.

En cuanto a la posibilidad de que ese tránsito con destino al exterior se realice usando transporte multimodal, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 714 declara de



interés nacional el transporte multimodal internacional de mercancías, como elemento fundamental para el desarrollo de nuestro comercio exterior.

Dentro de las Normas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, que contiene el citado Decreto Legislativo, tenemos el artículo 1° que define a ese tipo de transporte como *“El porte de mercancías **utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte**, desde un lugar situado en un país en que el operador del transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega situado en un país diferente”*. (Énfasis añadido)

Así mismo, señala el artículo 2° de las citadas Normas, que éstas son de aplicación a todos los contratos de transporte multimodal entre el Perú y otros países para el **transporte de mercancías en tránsito hacia/desde terceros países**, precisando en sus artículos 47° y 48°, que los aspectos referentes al régimen aduanero se rigen por la LGA y los procedimientos aduaneros³.

En mérito a ello, cabe afirmar que el Decreto Legislativo N° 714, forma parte del marco jurídico que regula el tránsito aduanero con destino al exterior, reconociendo al transporte multimodal, como una forma válida de transporte para la realización del mencionado tránsito, estableciendo para tal efecto los requisitos que el Operador de Transporte Multimodal debe cumplir para tal fin, entre estos, el registro y autorización otorgada por el MTC, conforme a lo señalado en el artículo 7° del mencionado Decreto Legislativo.

En tal sentido, si bien las disposiciones de la LGA y del RLGA no regulan de forma específica el tránsito aduanero realizado con transporte multimodal, tenemos que sus disposiciones tampoco se oponen a su realización bajo esta modalidad de transporte, por lo que interpretando sus alcances en forma conjunta con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 714, , podemos concluir que resultará válido que el tránsito aduanero con destino a terceros países, se realice efectuando el traslado de las mercancías hasta su lugar de destino, utilizando uno, dos o más modos diferentes de transporte (transporte multimodal); siempre que éste sea realizado por un Operador de Transporte Multimodal debidamente registrado y autorizado por el MTC y se cumpla con los demás requisitos y condiciones señalados en el mencionado Decreto Legislativo.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente que, de acuerdo al numeral 6, de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.08, las mercancías en tránsito que ingresen al territorio nacional se encuentran **sujetas a las medidas sanitarias establecidas en los dispositivos legales vigentes**; por lo que las mismas deberán ser tomadas en cuenta dependiendo del tipo de mercancía de que se trate.

b. TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL AL AMPARO DE TRATADOS INTERNACIONALES:

En cuanto al Tránsito Aduanero Internacional de mercancías, reconocido por el artículo 94° de la LGA, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, el mismo se rige por lo establecido en los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo previsto en la LGA y su Reglamento.

En el caso especial del Brasil (país miembro del ALADI), el Perú ha suscrito el ATIT, cuyo Artículo I, del Capítulo I (Disposiciones Generales), estipula que sus términos *“...se aplicarán al transporte internacional terrestre de mercancías que circulan entre los países*

³ Precisa el artículo 48° que los procedimientos aduaneros se realizan de conformidad a las disposiciones establecidas en el Anexo 1 de las Normas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías.



signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país", precisándose en el Anexo I (Aspectos Aduaneros), Capítulo II (campo de aplicación), numeral 2 del ATIT, que estas disposiciones son aplicables incluso para el transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios⁴.

No obstante, se observa que si bien el mencionado Capítulo II del Anexo I, en sus numerales 1, 2 y 3, estipula que el ATIT⁵ es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte⁶ cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países signatarios e incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino; incluso si la operación de tránsito comprende un trayecto por vía acuática, condicionando sin embargo su aplicación, a que para ese trayecto acuático **no se haya producido transbordo de las mercancías a otro medio de transporte**⁷.

Ahora bien, teniendo en consideración que la consulta se encuentra referida al tránsito de mercancías procedentes de Asia, por la Aduana del Callao (Perú) con destino a Manaus (Brasil), utilizando para su traslado dos modos diferentes de transporte –carretera a Pucallpa o Yurimaguas y, posteriormente, fluvial, a Iquitos y Santa Rosa (Perú) y Tabatinga (Brasil) en la frontera común de ambos países–, resulta claro que, salvo que el tramo fluvial se realice a bordo del mismo medio de transporte terrestre que lo llevó hasta ese punto sobre embarcaciones especiales que las puedan cargar, no resultará aplicable para la modalidad de tránsito planteada en la consulta, lo dispuesto en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre-ATIT.

En tal sentido, si el usuario va a realizar un tránsito multimodal de mercancías con destino al exterior, con transbordo a otro medio de transporte en el curso de su trayectoria, deberá usar para tal efecto el régimen del tránsito de mercancías regulado por el artículo 92° y 93° de la LGA, siempre se cumplan las condiciones y requisitos establecidos para tal fin; en cambio, si para la realización del mencionado tránsito no va a realizar transbordo de medio de transporte, podrá decidir entre realizarlo al amparo de las normas de la LGA o del tránsito internacional regulado por el ATIT (suscrito, entre otros, por los países de Perú y Brasil); siempre que se respeten las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo Internacional.



⁴ En el Anexo I (Aspectos Aduaneros), Capítulo II (campo de aplicación), numeral 2 del ATIT, luego de la modificación introducida en la XI Reunión de la Comisión del Artículo 16 del Acuerdo (la *Comisión de Seguimiento*, que es el Órgano Administrador de este Acuerdo) sobre el Transporte Internacional Terrestre – ATIT, ANEXO 1 "ASPECTOS ADUANEROS", se señala lo siguiente:

"2. Las disposiciones del presente Anexo son también aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean parte".

Véase el Informe del Foro Aduanero, reunido con participación de los representantes aduaneros de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, con el objetivo de cumplir con lo resuelto en la X Reunión de la Comisión del artículo 16 del ATIT y analizar la propuesta de modificación del Anexo 1 sobre Aspectos Aduaneros del Acuerdo contenido en el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT elaborado por la Secretaría General de la ALADI.

⁵ El artículo 10 ATIT señala expresamente que el transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros", que es el Anexo que estamos comentando.

⁶ En el Anexo I (Aspectos Aduaneros), Capítulo I (definiciones), artículo 1, numeral 20, del ATIT se señala que se consideran *unidades de transporte* a: a) Los contenedores; b) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y c) Los vagones de ferrocarril.

⁷ El Anexo I (Aspectos Aduaneros), Capítulo I (definiciones), artículo 1, numeral 17, del ATIT define Transbordo como el traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

2. ¿Cuáles son, a la fecha, las normas legales (circulares, leyes, etc.) sobre las cuales está regulado el transporte de mercancías procedentes de Asia, que ingresen por la Aduana del Callao y que se trasladen por transporte multimodal, en tránsito, a la ciudad de Manaos-Brasil?

Tal como se ha visto al absolver la consulta anterior, resultan aplicables para el tránsito aduanero multimodal, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 714, de la LGA, el RLGA y los Procedimientos INTA-PG.08 e INTA-PG.27, así como las disposiciones del ATIT con la salvedad de que para que este último resulte aplicable, no deberá efectuarse dentro del trayecto de transporte, transbordo a otro medio de transporte de las mercancías en tránsito.

3. ¿Existe algún Tratado vigente entre ambos países con relación al transporte multimodal señalado en las consultas anteriores?

Como se colige de lo mencionado al responder a la primera consulta, no existe un Tratado Internacional especial suscrito entre Perú y Brasil, que regule el tránsito internacional de mercancías entre ambos países haciendo uso de varios modos de transporte; sin embargo, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), del cual los dos países son miembros, se ha suscrito el ATIT, que también resulta aplicable para el tránsito por los territorios de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, el cual -según lo antes indicado- resultará aplicable sólo si para el transporte multimodal no se efectúa transbordo a otro medio de transporte de la mercancía declarada en tránsito internacional.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Para efectuar el tránsito aduanero con destino al Brasil se podrá optar por el régimen de tránsito regulado por los artículos 92° y 93° de la LGA, o el regulado por el ATIT, de acuerdo a los términos señalados en el presente informe.
2. Las normas que rigen el tránsito aduanero de mercancías son, para el tránsito aduanero efectuado al amparo de los artículos 92° y 93° de la LGA, la propia LGA, el RLGA, el Decreto Legislativo N° 714 y el Procedimiento INTA-PG.08; mientras que, para el tránsito aduanero regulado por convenios internacionales, en el caso de Brasil, resultará de aplicación el ATIT y el Procedimiento INTA-PG.27.

Callao, 13 OCT, 2014



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/FNM/jlv

OFICIO N° 34-2014-SUNAT/5D1000

Callao, 13 OCT. 2014

Señora

JULIA ALEJANDRA VÁSQUEZ VALCÁRCEL

Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto

Jr. Huallaga N° 311, 3er piso, Iquitos.

Presente.-

Asunto : Consulta sobre aplicación de régimen de tránsito con destino al exterior

Referencia : Oficio N° 054-2014/CCITL-PD, Exp. N° 226-3L9900-2014-002856-8.
Oficio N° 055-2014/CCITL-PD, Exp. N° 000-TI0001-2014-384470-0.
Oficio N° 0095-2014/CCITL-PD, Exp. N° 000-TI0001-2014-700914-5.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, por los cuales se consulta sobre la posibilidad legal de destinar al régimen de tránsito aduanero previsto en la Ley General de Aduanas, mercancías procedentes de Asia para su traslado, utilizando diferentes modos de transporte (por carretera y fluvial), a la ciudad de Manaus (Brasil).

Sobre el particular, se remite el Informe N° 9/ -2014-SUNAT/5D1000, que contiene la opinión de la Gerencia Jurídico Aduanera en relación a lo consultado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

14 OCT. 2014